

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA EN RELACIÓN CON LA EMISIÓN EN EL TELEDIARIO DEL CANAL LA SEXTA POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/D TSA/290/21/ATRESMEDIA/ LA SEXTA NOTICIAS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de abril de 2022

Vista la denuncia presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante, ATRESMEDIA) la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 10 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular en relación con la emisión en el espacio de Deportes del telediario de La Sexta Noticias del día 10 de octubre de 2021 una noticia con supuestas imágenes inapropiadas en horario protegido.

En concreto, el denunciante señala que *“en el programa de La Sexta Noticias se insertan imágenes de texto sin editar que dejan ver las atrocidades verbales que el agresor dedica a la víctima sin otro filtro que resaltar las partes más duras y atroces de las cartas”*.

Cabe resaltar que el programa es un informativo de noticias de carácter general en el que prestador comenta una noticia relativa al acoso verbal y amenazas sufridas por varias jugadoras de fútbol durante la celebración de un partido.

Segundo. - Con fecha 24 de enero de 2022 se remite a ATRESMEDIA escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, de protección del artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), requiriéndole que en el plazo de diez días previsto en el artículo 76.1 de la LRJPAC remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero. - ATRESMEDIA presenta sus alegaciones el día 7 de febrero de 2022 indicando lo siguiente:

“En la noticia se hizo lectura de unas amenazas recibidas por una futbolista que no podían fomentar odio o discriminación, sino justamente todo lo contrario”.

Por otra parte (...) los informativos están excluidos de la calificación por edades, de acuerdo con los criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos, no habiéndose emitido en horario inadecuado.”

En vista de lo anterior el objeto de la presente Resolución es dilucidar si los contenidos a los que hace referencia el denunciante en su escrito podrían ser susceptibles de vulnerar las previsiones establecidas en la LGCA en particular las relativas a la protección del menor, que pudieran justificar la intervención por parte de esta Comisión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2003, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*

3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...]

4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA. En concreto, el artículo 7.2 de la LGCA establece que:

“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.

Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que:

“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los

contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.”

De conformidad con el artículo 9.3 de la LGCA, *“cuando el contenido audiovisual contradiga un Código de Autorregulación suscrito por el prestador, la Autoridad requerirá la adecuación a éste del contenido a las disposiciones del Código o la finalización de su emisión”.*

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. -VALORACIÓN DE LA DENUNCIA

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión que le atribuye el artículo 9 de la LCNMC, esta Comisión ha visionado los contenidos denunciados emitidos por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA el 10 de octubre de 2021, en el telediario “La Sexta noticias”, en su canal La Sexta teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por ATRESMEDIA con fecha 7 de febrero de 2022.

En relación con el contenido del informativo reclamado, se hacen las siguientes aseveraciones:

- Cabe resaltar que el programa es un informativo de noticias de carácter general en el que prestador comenta una noticia relativa al acoso verbal y amenazas sufridas por varias jugadoras de fútbol durante la celebración de un partido.
- Una de las jugadoras del equipo del Osasuna B, da su testimonio sobre lo sucedido, mostrándose durante la emisión, el escrito redactado por la propia jugadora dónde se ven plasmados todos los comentarios ofensivos y amenazas vertidos hacia ella, varias jugadoras y la árbitra durante la celebración del partido de fútbol.
- A continuación, se transcriben algunos de los comentarios ofensivos y amenazas reproducidos durante la emisión del informativo: *“te vamos a violar”*; *“vamos a violar a todo tu equipo”*, *“súbete la camiseta para enseñarme las tetas y el culo”*.

En primer lugar, es preciso indicar que la hora de emisión del informativo, las 15 horas aproximadamente, no se enmarca dentro de las franjas de protección reforzada para los menores del artículo 7.2 LGCA.

En segundo lugar, se tomará en consideración lo estipulado en el sistema de calificación por edades de contenidos audiovisuales que acompaña al Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia de 2004 (en adelante, el Código), y al que se encuentra adherido ATRESMEDIA.

En efecto, con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación” (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación).

De acuerdo con el sistema de calificación por edades de contenidos audiovisuales que acompaña al Código vigente en la fecha de emisión del programa y en línea con las alegaciones aportadas por ATRESMEDIA, los programas informativos están excluidos de calificación.

Sin embargo, el propio Código establece que a pesar de no calificarse los informativos deben realizar una advertencia legal “en caso de inadecuación de imágenes para el menor”.

En este caso se reproduce un texto con el detalle de las amenazas, texto que se muestra de manera continuada utilizándose como recurso potenciador del impacto de la noticia. A pesar de la gravedad del contenido de dicho texto, el prestador no ha llegado a emitir imágenes inadecuadas para el menor.

Teniendo en cuenta lo anterior y reconociendo que el tono de la noticia pretende denunciar el impacto negativo de lo sucedido, esto no obsta, para aconsejar al prestador evitar la emisión de aquellas secuencias y hechos de las que son partícipes menores de edad y que no sean necesarias para la comprensión de la noticia, así como el uso de recursos potenciadores de impacto, tanto en el formato de imágenes como de reproducción de un texto.

En el caso de que por su relevante valor social o informativo se considere justificado emitir contenidos de texto particularmente sensibles, y a pesar de que ello no venga exigido por el Código, se recomienda el aviso con antelación de la inadecuación o dureza de los mismos para los menores.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la denuncia presentada contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador en el marco de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.